



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-211/2026

RECORRENTE: RICARDO BADÍN SUCAR¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIAS: ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN Y KRISTHEL RUIZ FLORES

Ciudad de México, veintisiete de mayo de dos mil veintiséis³

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda, ya que **no se actualiza el requisito especial de procedencia**, ni se aprecia un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene origen en la resolución *INE/CG92/2026* emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁴ respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática⁵ correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro. Derivado de ello, se impusieron diversas sanciones económicas a distintos Comités Ejecutivos Estatales⁶ del partido.
2. Inconforme, Ricardo Badín Sucar, en su carácter de interventor designado para llevar a cabo el procedimiento de liquidación del partido político, promovió un recurso de apelación contra las sanciones impuestas a los CEE; recurso que fue escindido y reencauzado por esta Sala Superior en el SUP-RAP-94/2026.

¹ En su carácter de interventor designado en el procedimiento de liquidación del Partido de la Revolución Democrática.

² En lo siguiente, Sala Regional.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.

⁴ En lo siguiente INE.

⁵ PRD.

⁶ En lo sucesivo CEE.

SUP-REC-211/2026

3. En su oportunidad, la Sala Regional Guadalajara confirmó la resolución del Consejo General del INE, al considerar que los partidos políticos locales⁷ que hubieren obtenido su registro ante el Instituto local, podían ser sujetos al cobro de sanciones mediante la reducción de ministraciones de financiamiento público local.
4. Contra esa decisión, el interventor interpuso el presente recurso, en el que sostiene que la Sala Regional interpretó y aplicó erróneamente las disposiciones vinculadas con el régimen de liquidación y de la transmisión patrimonial entre el partido nacional⁸ en liquidación y los PPL.

II. ANTECEDENTES

5. De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se pueden apreciar, los siguientes hechos relevantes en la presente controversia:
6. **1. Resolución INE/CG92/2026.** El cinco de marzo, el Consejo General del INE aprobó la resolución *INE/CG92/2026*, mediante la cual determinó la existencia de irregularidades en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del PRD correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro imponiendo diversas sanciones a los Comités Ejecutivos Estatales en trece entidades federativas.
7. **2. Recurso de Apelación.** El veinte de marzo, el Interventor-Liquidador interpuso un recurso de apelación ante esta Sala en el expediente *SUP-RAP-94/2026*, controvirtiendo las sanciones impuestas a los CEE.
8. **3. Escisión y reencauzamiento.** El quince de abril, esta Sala determinó escindir la demanda y reencauzar las controversias a las Salas Regionales competentes, por lo que la Sala Regional Guadalajara conoció las sanciones impuestas a los CEE de Baja California Sur y Sonora en el expediente *SG-RAP-18/2026*.
9. **4. Sentencia impugnada.** El trece de mayo, en el expediente *SG-RAP-18/2026*, la Sala Regional confirmó la resolución *INE/CG92/2026*, en la parte relacionada con las sanciones impuestas a los Comités Ejecutivos Estatales de Baja California Sur y Sonora.

⁷ En adelante, PPL.

⁸ En lo sucesivo PPN.



10. **5. Recurso de reconsideración.** El dieciocho de mayo, el recurrente interpuso vía juicio en línea el presente medio impugnativo en contra de la sentencia referida.

III. TRÁMITE

11. **1. Turno.** El magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹
12. **2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

13. La Sala Superior es **competente** para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva.¹⁰

V. IMPROCEDENCIA

14. Esta Sala Superior considera que la demanda se debe **desechar de plano**, porque no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, ya que la controversia planteada se limita a cuestiones de estricta legalidad vinculadas con el régimen de fiscalización, liquidación y ejecución de sanciones impuestas a las partes recurrentes.
15. Además, tampoco se advierte que la necesidad de fijar un criterio relevante o que la controversia revista cualidades de importancia o trascendencia que hagan necesario su análisis.

Marco normativo

16. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

⁹ En adelante, Ley de Medios.

SUP-REC-211/2026

17. Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
18. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
19. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
20. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
21. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
22. En suma, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:
 - a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

¹¹ Conforme a lo previsto en el artículo 61 de la Ley de medios y la Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO."



- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
23. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
24. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por salas regionales se actualiza en los casos siguientes, de lo contrario, procedería su desechamiento de plano.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹²• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁴• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁵• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁶• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Y JURISPRUDENCIA 32/2015, DE RUBRO: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

	<p>manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁷</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹⁸• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁹• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.²⁰
--	---

Sentencia impugnada

25. La Sala Guadalajara **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG92/2026, emitida por el Consejo General del INE, relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio 2024.
26. Para contextualizar la controversia, la responsable precisó que los recursos derivaban de la pérdida de registro del PRD como partido político nacional, la apertura del procedimiento de liquidación correspondiente, la designación de un interventor y el posterior registro como PPL en diversas entidades federativas, entre ellas Baja California Sur y Sonora.
27. En su metodología, la Sala Regional señaló que los motivos de disenso del recurrente cuestionaban el régimen aplicable a los partidos en liquidación, y no las sanciones en abstracto. Por ello, y conforme al contenido de los agravios, dividió el análisis en **dos bloques**.
28. En el **primer bloque**, analizó los agravios vinculados con el régimen de liquidación, capacidad económica y mecanismo de cobro, esto es: i) falta de participación de los PPL en las irregularidades detectadas e indebida afectación por las sanciones impuestas; ii) vulneración al régimen jurídico aplicable al cobro de sanciones tratándose de un partido en liquidación; iii) incorrecta determinación de la capacidad económica de los infractores e insuficiencia de la capacidad económica; iv) falta de certeza en el criterio general utilizado como mecanismo de cobro de las sanciones impuestas; y, trato diferenciado e imposición de sanciones.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

¹⁹ Jurisprudencia 13/2022, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS."

²⁰ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."



29. Sobre estos, la Sala Guadalajara los calificó como **infundados**, ya que, en su concepto, el INE sí atendió el régimen de liquidación del PRD, identificó a los PPL que solicitaron su registro ante los institutos locales y, en ese contexto, aplicó correctamente el marco legal y reglamentario vigente, así como la jurisprudencia del TEPJF.
30. En primer término, resaltó que el Consejo General del INE basó su decisión en los instrumentos aplicables —*la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización, las Reglas Generales de Liquidación*²¹ y *los Lineamientos de Transmisión*²²— y en la línea jurisprudencial de este Tribunal, motivando y justificando la forma en que debían solventarse las sanciones impuestas, tanto a nivel nacional como estatal a raíz de la pérdida de registro de un PPN.
31. En concreto, estableció que las *Reglas Generales* y los *Lineamientos*, permiten que el cobro de las sanciones se realice a través de la reducción de ministraciones mensuales de los PPL, porque existe una continuidad patrimonial y funcional entre el PPN en liquidación y los PPL derivados de éste, conforme a la cual, los PPL asumen no solo los derechos y bienes, sino también los pasivos y obligaciones.
32. Bajo esta lógica, la Sala Regional señaló que la pérdida de registro y el inicio del procedimiento de liquidación no generan una ruptura absoluta de las obligaciones derivadas de la fiscalización electoral, sino su continuidad mediante su posible transmisión patrimonial a los PPL.
33. En segundo término, puntualizó que si bien existían entidades federativas —*como Baja California Sur y Sonora*— en las que la transmisión patrimonial aún no estaba formalizada, ello no era obstáculo para que el INE considerara la existencia de una relación de continuidad patrimonial derivada de la *causahabencia*.
34. Por tanto, la Sala responsable consideró que la formalización material de la transmisión configura una etapa operativa del procedimiento, que no elimina la existencia del modelo jurídico de sucesión patrimonial, con base en el que puede ejecutarse el cobro de sanciones mediante la reducción de ministraciones mensuales.

²¹ *Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro (INE/CG1260/2018).*

²² *Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa (INE/CG271/2019).*

SUP-REC-211/2026

35. En efecto, para la Sala Regional, con el solo registro del PPL ante los respectivos institutos locales, éstos quedan compelidos al pago de sanciones derivadas de procedimientos de fiscalización, como parte de las deudas adquiridas del patrimonio afectación, independientemente de la posterior celebración del contrato de transmisión de recursos.
36. Por otra parte, respecto de la interpretación y aplicación del artículo 13 de las *Reglas Generales —sobre el pago de obligaciones mediante la lista de prelación de créditos—* la Sala estimó que esa disposición opera únicamente en las entidades donde no se hubiera registrado un PPL, extremo que no concurre cuando existe una transmisión válida del PPN a favor de un PPL.
37. Por ello, concluyó que fue jurídicamente válido que el INE determinara el cobro de las sanciones mediante la reducción de ministraciones del financiamiento público del PPL, dado que es este último quien cuenta con la disponibilidad presupuestaria necesaria para afrontar dichas obligaciones como consecuencia de la transmisión patrimonial.
38. Así, la Sala Regional señaló que, contrario a lo alegado por el partido, el mecanismo de cobro implementado por el INE se encuentra previsto en la normativa aplicable y resulta acorde con la situación jurídica derivada de la transmisión de patrimonio.
39. Asimismo, la Sala consideró **infundados** los agravios relativos a la incorrecta valoración de la capacidad económica, porque el interventor no acreditó de manera suficiente la existencia de cargas o pasivos que impidieran materialmente el cumplimiento de las sanciones, ni aportó elementos objetivos que demostraran su real capacidad económica o el grado de afectación patrimonial de los PPL.
40. Finalmente, respecto al trato diferenciado que alegó, para la Sala Regional tampoco le asistía la razón al interventor; pues el cobro de sanciones a los PPL surgidos por causahabencia se explica por el carácter inminente de la recepción de recursos públicos en esos casos, mientras que en las entidades donde no se alcanzó el porcentaje requerido no habrá registro local ni, por ende, financiamiento público.
41. En el **segundo bloque** estudió el agravio relativo a que los efectos de las sanciones vulneran el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva y determinó que el agravio era infundado, porque en ningún momento se limitó la posibilidad de interventor de impugnar la ejecución de las sanciones.



Agravios ante la Sala Superior

42. La parte recurrente plantea, en primer lugar, argumentos vinculados con la procedencia del recurso de reconsideración. En este sentido, sostiene que el recurso es procedente, porque:

- La Sala Regional realizó una ***interpretación constitucional implícita*** sobre el alcance de los artículos 14, 16, 22 y 41 de la Constitución general al establecer como regla interpretativa que el solo reconocimiento de la personalidad jurídica como partido político local activa la proyección de consecuencias patrimoniales, independientemente de que se haya formalizado o no el contrato de transmisión patrimonial.
- El asunto reviste ***especial importancia y trascendencia***, porque existe la necesidad de que la Sala Superior fije un criterio rector frente a la fragmentación interpretativa existente entre las distintas Salas Regionales al pronunciarse sobre cuestiones similares.

En esencia, *por un lado*, si en este momento del procedimiento de liquidación del PRD, era admisible ordenar que el cobro de sanciones se realizara mediante la reducción de las ministraciones mensuales, sobre todo cuando en determinados Estados aún no se había formalizado el contrato de transmisión patrimonial; y, *por el otro*, la posibilidad de exigir el pago y demostrar la capacidad económica del PPL.

- Finalmente, sostiene que la interpretación y aplicación de diversas normas por la Sala Regional constituyó una ***vulneración manifiesta de principios constitucionales***.

En segundo término, en cuanto al análisis de fondo, la parte recurrente señala que le causa agravio la determinación de la Sala Regional, por lo siguiente:

- Se vulneró el derecho de audiencia respecto de la asunción patrimonial, capacidad económica y mecanismo de ejecución sancionatoria; ya que los requerimientos del procedimiento de fiscalización se dirigieron al partido político en proceso de liquidación y no a los partidos locales que aún no contaban con registro, sobre quienes finalmente se proyectó la individualización de las sanciones.
- La Sala Regional confirmó indebidamente la determinación de la capacidad económica del PRD en Baja California Sur y Sonora con base en acuerdos de sus respectivos institutos. Al hacerlo, de forma indebida invirtió la carga de motivación reforzada, pues no era al partido local a quien correspondía demostrar su capacidad económica real mediante elementos objetivos; esa obligación probatoria correspondía al INE.
- En la sentencia existe una falta de equivalencia entre financiamiento bruto y capacidad económica real. La Sala Regional convalidó la omisión del INE al no analizar la proporción que las sanciones representan respecto de la ministración mensual efectivamente disponible. En su concepto, esto impide que pueda calcular con precisión el porcentaje exacto que las sanciones representaron respecto de su financiamiento anual y la ministración mensual.

SUP-REC-211/2026

- Se aplicó de manera indebida el régimen de liquidación, en particular los artículos 14 y 16 de los *Lineamientos*, al sostener que la ausencia de contrato no exime a los PPL de su deber de pago.
- Aunque existe un deber de pago, no puede anticiparse la ejecución de sanciones concretas mediante descuentos sobre las ministraciones sin que previamente se actualicen las condiciones previstas en el artículo 14 (negativa de asumir las obligaciones derivadas de la transmisión patrimonial) y en el artículo 16 (existencia de contrato de transmisión). En este caso, estima que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en dichos preceptos.
- Por tanto, mientras la transmisión patrimonial no se perfeccione mediante el contrato previsto en el numeral 16 de los Lineamientos INE/CG271/2019, ni se materialice la hipótesis de negativa expresa prevista en el numeral 14, las sanciones impuestas por la resolución INE/CG92/2026 debieron permanecer en la esfera jurídica del partido nacional en liquidación.
- La Sala Regional extrapoló e indebidamente aplicó los SUP-RAP-27/2019 y acumulados, así como en SG-RAP-3/2023 y su acumulado SG-RAP-5/2023, para sostener que la causahabencia opera por el solo registro local.
- Señala que la sentencia genera un trato diferenciado injustificado entre entidades federativas y contribuye a una fragmentación interpretativa entre Salas Regionales respecto del régimen aplicable a partidos políticos nacionales en liquidación con partidos locales causahabientes.
- Por ello, solicita que esta Sala Superior fije un criterio rector sobre los alcances de la sucesión patrimonial, la naturaleza instrumental del interventor y los límites para trasladar sanciones y obligaciones a los PPL.

43. **Caso concreto**

44. Esta Sala Superior considera que **no se actualiza el requisito especial de procedencia** del recurso de reconsideración, porque la sentencia impugnada no contiene un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, ni los agravios formulados ante esta instancia evidencian una auténtica cuestión constitucional que amerite la revisión extraordinaria de la controversia por parte de este órgano jurisdiccional.
45. En efecto, del análisis integral de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional se ocupó exclusivamente de definir aspectos vinculados con la aplicación del marco normativo en materia de fiscalización, liquidación y ejecución de sanciones impuestas a un partido político nacional en liquidación y a partidos políticos locales que derivaron de su registro en diversas entidades federativas.
46. En particular, la responsable analizó: *i)* la subsistencia de obligaciones del PPN en liquidación; *ii)* el alcance jurídico de la transmisión patrimonial hacia los PPL; *iii)* el papel del interventor dentro del procedimiento de liquidación;



- iv) la acreditación de la capacidad económica; y, v) la viabilidad de ejecutar sanciones mediante la reducción de ministraciones del financiamiento público ordinario de los PPL.
47. Así, la Sala Regional sustentó su decisión en la interpretación y aplicación de normativa legal y reglamentaria en materia de fiscalización y liquidación de partidos políticos, particularmente de la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización y las reglas aplicables a este procedimiento, sin realizar un pronunciamiento de constitucionalidad o convencionalidad, ni inaplicar expresa o implícitamente alguna disposición normativa por estimarla contraria a la Constitución general.
48. De la sentencia impugnada no se desprende, por tanto, un ejercicio de control de constitucionalidad, sino una definición sobre el alcance y los efectos jurídicos de la normativa secundaria aplicable al régimen de liquidación partidista, así como sobre la forma en que deben ejecutarse las sanciones derivadas de la fiscalización electoral en el marco de la transmisión de derechos, bienes y obligaciones.
49. En ese sentido, la responsable únicamente concluyó, esencialmente, que:
- i) la pérdida de registro del PPN no extingue automáticamente sus obligaciones en materia de fiscalización;
 - ii) las *Reglas Generales* y los *Lineamientos*, permiten que el cobro de las sanciones se materialice mediante la reducción de ministraciones mensuales de los PPL, porque existe una continuidad patrimonial y funcional entre el PPN en liquidación y los PPL;
 - iii) esta transmisión patrimonial comprende activos, pasivos y obligaciones;
 - iv) para la ejecución de sanciones mediante reducción de ministraciones no es necesaria la formalización previa a través del contrato de transmisión patrimonial; y
 - v) el interventor no demostró la falta de capacidad económica o la imposibilidad material de cubrir las sanciones.
50. Tales razonamientos evidencian que la controversia resuelta por la Sala Regional se ubicó en el plano de la legalidad, pues derivó de la valoración de las circunstancias particulares del caso. De forma destacada de la interpretación ordinaria del régimen jurídico aplicable a los procedimientos de liquidación y fiscalización de partidos políticos, así como de la valoración de las constancias del expediente y de la eficacia jurídica de los actos emitidos por la autoridad electoral.
51. Por otra parte, los agravios formulados ante esta Sala Superior tampoco actualizan una cuestión propiamente constitucional. Por el contrario, los

SUP-REC-211/2026

planteamientos del recurrente se limitan a cuestionar la interpretación que la Sala Regional dio a la normativa aplicable, especialmente en lo relativo a la transmisión patrimonial, la capacidad económica de los PPL y, concretamente, del mecanismo de ejecución mediante reducción de ministraciones.

52. Ahora bien, aunque la parte recurrente invoca la vulneración de los artículos 14, 16, 17, 22 y 41 de la Constitución general, así como principios de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, lo cierto es que tales planteamientos radican exclusivamente en cuestionamientos de legalidad sobre la motivación de la sentencia impugnada, la valoración probatoria y la interpretación de normativa secundaria.
53. En realidad, lo que el recurrente pretende es que esta Sala Superior revise si fue correcta la interpretación ordinaria que realizó la Sala Guadalajara sobre los efectos de la transmisión patrimonial, la función del interventor y el mecanismo de ejecución de las sanciones, cuestión que corresponde al ámbito de la legalidad y no al control extraordinario que se ejerce a través del recurso de reconsideración.
54. En consecuencia, la sola referencia a preceptos constitucionales no es suficiente para actualizar la procedencia de recurso de reconsideración, cuando el fondo de la controversia consiste, en realidad, en determinar si fue correcta o no la interpretación ordinaria realizada por la Sala Regional respecto del régimen de liquidación partidista y la ejecución de sanciones impuestas en procedimientos de fiscalización.
55. Tampoco se advierte que el asunto revista importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional. La controversia no plantea un problema nuevo de interpretación constitucional ni exige fijar un criterio sobre el alcance constitucional del régimen de liquidación de partidos políticos, sino únicamente revisar la manera en que la Sala Regional resolvió interpretó y aplicó el marco normativo a una situación particular derivada del procedimiento de liquidación de un partido político nacional.
56. Al respecto, esta Sala Superior advierte que la temática en relación con la forma en que debe hacerse el cobro de multas de los partidos políticos que hubieren logrado su registro ante los Institutos locales ya ha sido abordada por esta Sala Superior, por ejemplo, en los SUP-RAP-27/2019 y acumulados y SUP-RAP-84/2019.



57. Asimismo, el hecho de que el recurrente alegue la existencia de criterios regionales diferenciados o la necesidad de fijar un criterio rector no es suficiente, por sí misma, para actualizar el requisito de importancia y trascendencia, porque la materia efectivamente planteada continúa circunscrita a la interpretación de reglas de legalidad aplicables a un caso concreto, sin que ello revele una cuestión constitucional excepcional que deba ser resuelta por esta Sala Superior mediante el recurso de reconsideración. Además, dicha cuestión debe plantearse mediante la denuncia formal de contradicción de criterios, cuya finalidad es definir un criterio jurídico obligatorio, no revisar ni modificar las sentencias de origen.²³
58. Finalmente, tampoco se actualiza la hipótesis de error judicial evidente ni la de una violación manifiesta al debido proceso, pues la Sala Regional sí realizó un estudio de fondo de los agravios formulados en los recursos de apelación, expuso las razones que estimó aplicables y emitió una determinación sustentada en consideraciones de legalidad ordinaria, sin que se advierta una irregularidad procesal de tal entidad que justifique la apertura excepcional de esta vía.
59. En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia ni alguno de los supuestos excepcionales para la procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.
60. Similar criterio adoptó esta Sala Superior al desechar las demandas de los SUP-REC-115/2026 y SUP-REC-160/2026.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica

²³ Un criterio similar se adoptó en el diverso SUP-REC-70/2026.

SUP-REC-211/2026

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.